



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 369

RADICADO: 760013333006 2021 00192-00

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Adriana Patricia Cortes Cortes
gerencia@tecnicartuchos.com
juridicosuccarcuellar@gmail.com

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

Sea lo primero, previo al estudio del presente asunto, señalar que en efecto, una vez verificado el sistema siglo XXI así como el expediente físico que en su momento nos fuera facilitado en calidad de préstamo, se evidencia que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen a la presente acción ejecutiva fue impetrado inicialmente ante este Despacho Judicial, bajo la radicación No. 76001-33-31-006-2010-00196-00, el cual con la creación de los Juzgados Administrativos de Descongestión, fue reasignado al Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Cali (hoy inexistente), mismo que emitió la sentencia el día 15 de abril de 2015, revocada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Casanare mediante sentencia del 26 de septiembre de 2019, luego entonces resulta dable avocarse el conocimiento del presente trámite ejecutivo.

Así las cosas, dirá esta célula judicial que ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de determinar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Adriana Patricia Cortes Cortes en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, en su calidad de sucesora procesal de la liquidada ESE ANTONIO NARIÑO, bien de manera directa o por conducto de quien administre el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES de la liquidación de dicha E.S.E.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, como se expone a continuación:

No cumple con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor señala:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten*

*medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma transcrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, omisión que conlleva a la inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane todas y cada una de las falencias enunciadas, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Finalmente, debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe de cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante los correos gerencia@tecnicartuchos.com y juridicosuccarcuellar@gmail.com citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero. AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso ejecutivo proveniente del Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Oralidad de Cali.

Segundo. INADMITIR la demanda interpuesta por la señora Adriana Patricia Cortes Cortes en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, en su calidad de sucesora procesal de la liquidada ESE ANTONIO NARIÑO bien de manera directa o por conducto de quien administre el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES de la liquidación de dicha E.S.E., por las razones expuestas.

Tercero. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.

Cuarto. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Quinto. RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandante al abogado **FREDDY SUCCAR CHEDIAC**, identificado con la C.C. No. 9.087.163 y Tarjeta Profesional No. 128 296 del C. S. de la J., en los términos del poder otorgado¹.

Sexto. TENER como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante los correos gerencia@tecnicartuchos.com y juridicosuccarcuellar@gmail.com citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Séptimo. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN

Aol

Firmado Por:

¹ Archivo 01 del expediente digital.

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa49707249df85d1c8a3acd71502e774cc8998ecb3fddc3f38e5ebc4abd5c207**

Documento generado en 31/05/2022 02:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 370

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00245 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alexander Calero Betancourt y otros
Osman@roasarmiento.com.co

Demandado: Municipio de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre el recurso de reposición¹ interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 175 de fecha 25 de marzo de 2022², mediante el cual se ordenó:

“1. AVOCAR CONOCIMIENTO, del presente proceso proveniente del Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

2. CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que adecue la demanda a las normas establecidas en el Código General del Proceso, Sección Segunda “PROCESO EJECUTIVO” Capítulo I, artículos 422 y siguientes del estatuto en mención y lo señalado en los artículos 297 y siguientes del CPACA,

Así mismo, deberá adecuarse el memorial poder otorgado al profesional del derecho para que en nombre de los ejecutantes promueva el presente medio de control a efectos de reconocerle personería jurídica”

ANTECEDENTES

Alega el apoderado de la parte demandante que sus representados le confirieron poder para la respectiva actuación jurídica que inició en la jurisdicción laboral, y que si bien es cierto le correspondió por reparto al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali quien negó librar mandamiento de pago, por lo que interpuso recurso de apelación correspondiéndole conocer del mismo al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Primera de Decisión Laboral, quien en últimas decidió declarar la nulidad de lo actuado y dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos, en todo caso ello no implica que se requiera de nuevos poderes otorgados al profesional del derecho.

¹ Archivo 14 del expediente digital.

² Archivo 16 del expediente digital.

Señala que la remisión ordenada por el Tribunal no consideró insuficiencia de poder o que el profesional del derecho careciera del mismo o perdiera el derecho de postulación, de tal forma, que al ordenar la remisión es para que se continúe y de trámite a la actuación primigenia con la validez de los poderes conferidos al suscrito.

Afirma que goza de plena legitimidad para representar los intereses de sus poderdantes, por lo que no debe primar el rigorismo formal o procesal exigiendo nuevos poderes, pues ello impediría el acceso a la administración de justicia.

Finalmente argumenta que este Despacho concedió un término mínimo de cinco (5) días para aportar nuevos poderes, y que dado el número de representados al interior del proceso, es insuficiente dicho lapso de tiempo para cumplir con una orden, por demás a su juicio, innecesaria.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión autorizada del artículo 306 ibídem, debe acudir, en principio, a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta. Sin embargo, ello no significa que en relación con los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, resulten aplicables en virtud de dicha remisión, por completo las normas procesales generales, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó algunos aspectos sobre dicha materia.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. (...)”* Negrillas fuera de texto

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, en cuanto al término para interponer el recurso de reposición, dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”-Subraya y negrilla fuera de texto

Así las cosas, se evidencia que el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte actora contra el auto en comento resulta procedente

Caso concreto.

Cuestiona el apoderado judicial de la parte demandante el por qué se le ha requerido para que además de adecuar el escrito de la demanda ejecutiva, haga lo propio con los memoriales poderes otorgados por el colectivo de actores demandantes, de donde persiste en señalar que tal requisito resulta a todas luces innecesario y violatorio del derecho al acceso a la administración de justicia, para en ultimas afirmar que el término dado de cinco (5) días dados por este Despacho para tal pedimento no es suficiente.

Al respecto y conforme los argumentos propuestos por el recurrente, se tiene que la Ley 1437 de 2011 estableció los requisitos de forma y los anexos que deben acompañar al escrito de demanda (artículos 161, 162 y 166).

Que éstos, a su vez, por vía de remisión -artículo 306 ejusdem³- se deben integrar -en lo no previsto-, con las normas del Código General del Proceso, tal como acontece con la exigencia del poder, cuyos requisitos están contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso por ser el documento mediante el cual se materializa el derecho de postulación de que trata el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, en cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales⁴, se advierte que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, cuestión esta que no es exigible respecto de los poderes generales por no ser otorgados para un asunto específico.

En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, como es el caso aquí objeto de debate, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda.

En todo caso, el contenido básico de un poder especial está dado por: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.

³ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Se entiende por poder especial aquellos que se otorgan por una sola vez y para un asunto específico.

Por otra parte, en cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita⁵, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso⁶.

Ahora, retomando el caso concreto se tiene que los memoriales poderes que en su momento confirieron plena representación jurídica por parte de cada uno de los demandantes respecto de su mandatario judicial ante la jurisdicción Laboral y para tal jurisdicción, son considerados, tal como se ha venido ilustrando, poderes especiales, no generales, de ahí que conforme lo prevé la norma *“en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”* (artículo 74 CGP).

Ahora, considera este Juzgador que lo pedido mediante la providencia recurrida y que atañe única y exclusivamente a adecuar *“el memorial poder otorgado al profesional del derecho para que en nombre de los ejecutantes promueva el presente medio de control a efectos de reconocerle personería jurídica”*, debe ser reconsiderado por este operador judicial, a efectos de no incurrir en exceso ritual manifiesto que impida el acceso a la administración de justicia como también al desconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Al respecto el Máximo Tribunal Constitucional ha dicho (T-268-10):

“La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”

⁵ Como ocurre con las facultades que la ley reserva para que sean ejercitadas por la parte; las facultades para recibir, allanarse y disponer del derecho en litigio, las cuales según prevé el artículo 77 del Código General del Proceso deben estar expresamente conferidas.

⁶ Artículo 77. Facultades del apoderado. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante. El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros. El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

Así las cosas se dispondrá reponer para revocar el requerimiento hecho por este Despacho mediante la providencia No. 175 de fecha 25 de marzo de 2022⁷ **única y exclusivamente respecto de lo que fue objeto de inconformidad**, esto es el apartado que dispuso: *“Así mismo, deberá adecuarse el memorial poder otorgado al profesional del derecho para que en nombre de los ejecutantes promueva el presente medio de control a efectos de reconocerle personería jurídica”*

En ese orden de ideas, lo cierto es que la orden impuesta de adecuar la demanda continua perenne y debe de ser acatada por éste dentro del plazo conferido para el efecto.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tendrá como nuevo canal digital elegido por el apoderado judicial de los demandantes el correo electrónico: Osman@roasarmiento.com.co, citado en el escrito de reposición, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. REPONER PARA REVOCAR el inciso segundo del numeral 2° de la providencia No. 175 de fecha 25 de marzo de 2022 que había dispuesto “*así mismo, deberá adecuarse el memorial poder otorgado al profesional del derecho para que en nombre de los ejecutantes promueva el presente medio de control a efectos de reconocerle personería jurídica*”, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia

Segundo: EXHORTAR al apoderado judicial de la parte actora para que dé cumplimiento a lo previsto en el inciso primero del numeral 2° de la parte resolutive de la providencia objeto de reproche, esto es que en el término de 5 días se adecúe la demanda a las normas establecidas en el CGP y 297 y siguientes del CPACA.

Tercero: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Osman Hipólito Roa Sarmiento, identificado con cédula de ciudadanía 19.384.581, y portador de la tarjeta profesional 31.571 del C.S. de la J., en los términos de los poderes otorgados obrantes en el archivo 01 del expediente digital.

Cuarto: TENER como nuevo canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico: Osman@roasarmiento.com.co, citado en el escrito de

⁷ Archivo 16 del expediente digital.

reposición, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndolo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d79fd8ec47ca0646aa6ed9ceee52e275160c8e730a8bb848dce20394f754701**

Documento generado en 31/05/2022 02:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>